

“2012, Año de la Cultura Maya”.

Oficio PRES/VG/1041/2012/Q-277/11.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Educación Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de mayo de 2012.

C. PROFR. FRANCISCO ORTIZ BETANCOURT.

Secretario de Educación Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María Bella Lucí Us Catzín, en agravio de sus menores hijas A.P.G.U., e I.R.U.C.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2011, este Organismo recibió el escrito de queja de la **C. María Bella Lucí Us Catzín**, en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, específicamente del Director de la Escuela Primaria “Ana María Ríos”, por considerarla responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de **sus menores hijas A.P.G.U., e I.R.U.C.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-277/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. María Bella Lucí Us Catzín**, en su escrito de queja, manifestó:

“...1.- Que soy progenitora de las menores A.P.G.U., y I.R.U.C., de 9 y 7 años de edad, las cuales actualmente se encuentran estudiando en la Escuela Primaria “Ana María Ríos”, ubicada en la colonia Santa Ana de esta ciudad, la primera en 4º “A” y la segunda en 2º “A”, a cargo de los CC. profesores Abenadi Medina y Magali de la cual no recuerdo su apellido.

2.- Que el día 16 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 08:00 horas, me presenté a la citada escuela, con la finalidad de llevar a mis

hijas para que tomen sus clases como todos los días, pero al llegar el C. Félix Suárez Suárez, Director del plantel educativo me dijo que mis menores hijas no podían ingresar, toda vez que habían llegado tarde cuando en realidad no habían pasado más de las 8:00 horas (horario de ingreso a la escuela), a lo que le dije que habíamos llegado exactamente a esa hora, ya que veníamos en el camión de Concordia y se nos había atravesado el tren, lo que impidió llegar 10 minutos antes de la hora de entrada, respondiéndome que no le interesaba mis explicaciones, que mis hijas no iban a entrar a la escuela, en ese instante llegó un padre de familia con su hija del cual no lo conozco, y el citado Director le preguntó cuál era el motivo de su retardo respondiéndole éste que su progenitora se había ido de viaje y sin problema alguno dejó pasar al menor a la escuela, ante ello le manifesté que entonces dejara entrar a mis niñas, lo que hizo a las 08:02 horas, seguidamente le dije que por la forma en que se estaba comportando entonces no pagaría la cuota de \$50.00 (son cincuenta pesos 00/100 M.N.) por cada una, para poner una malla a la escuela, aclarándole que no era obligación, a lo que movió la cabeza para abajo en dos ocasiones y me refirió “entonces no la vas a pagar, está bien”.

3.- Que el día 17 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 12:55 horas, me encontraba esperando a mis hijas que salieran de la escuela ya que egresan a las 13:00 horas diario, al salir del plantel mi hija A.P.G.U., me manifestó que el Director la había puesto a recoger basura sin motivo alguno junto con mi otra hija I.R.U.C., así como a lavar los baños, lo que considero injusto toda vez que pienso que el Director lo hizo porque un día anterior le había dicho que no pagaría la cuota, al llegar minutos después mi niña I.R.U.C., me lo corroboró además de que también me dijeron que las amenazó de que si no lo hacían las iba a reprobar y bajarle la calificación...” (sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante los oficios VG/2769/2011/2287/Q-277/2011 y VG/025/2012/2287/Q-277/2011, de fechas 09 de diciembre de 2011 y 17 de enero de 2012, se solicitó al

C. Prof. Francisco Ortiz Betancourt, Secretario de Educación Pública del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio UAJ/037/2012, de fecha 25 de enero de 2012, signado por el Lic. Luis Adrián Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, al que adjuntó diversa documentación.

Con fecha 17 de enero de 2012, personal de esta Comisión se constituyó a la Escuela Primaria “Ana María Ríos” con la finalidad de entrevistar a estudiantes de dicho colegio que hubieran presenciado los hechos materia de queja, por lo que después de solicitar la autorización de sus padres procedimos a recabar los testimonios de los menores K.M.S., A.M.R., N.S.S.C., J.L., I.D., y de un menor de sexo masculino, quien omitió dar su nombre.

El día 26 de enero del año en curso, nos constituimos a la entrada de la Escuela Primaria “Ana María Ríos” con la finalidad de recabar la declaración de alumnos, previa solicitud de un familiar de los infantes entrevistamos a los menores A.C., M.C., D. y dos de sexo masculino.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. María Bella Lucí Us Catzín, el día 18 de noviembre de 2011.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2012, en la que se hizo constar la declaración de los menores K.M.S., A.M.R., N.S.S.C., J.L., I.D., y de un menor de sexo masculino, todos estudiantes de la Escuela Primaria “Ana María Ríos”.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha 26 de enero del año en curso, en la que se asentó las declaraciones de los menores A.C., M.C., D. y dos de sexo masculino, alumnos de la Escuela Primaria “Ana María Ríos”.
- 4.- El informe de la Secretaría de Educación Pública del Estado, rendido mediante oficio UAJ/037/2012, de fecha 25 de enero de 2012, signado por el Lic. Luis Adrián Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia, al cual adjuntó diversos documentos.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que integran el expediente de queja, se aprecia que el día 17 de noviembre de 2011, a la C. María Bella Lucí Us Catzin, le fue comunicado por sus menores A.P.G.U., e I.R.U.C., quienes son alumnas de la Escuela Primaria “Ana María Ríos”, que al estar en horario de clases como parte de una medida disciplinaria, el Director las puso a recolectar basura y a realizar trabajos de limpieza en los sanitarios de dicho plantel educativo.

OBSERVACIONES

La C. María Bella Lucí Us Catzín, medularmente manifestó: **a)** que sus menores hijas A.P.G.U., e I.R.U.C., se encuentran estudiando en la Escuela Primaria “Ana María Ríos”, siendo que el día 16 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 08:00 horas, al querer ingresar a tomar sus clases el C. Félix Suárez Suárez, Director del Plantel Educativo, le dijo que no podían pasar porque habían llegado tarde; **b)** que al tratar de explicar la causa de su retardo, dicho Director le respondió que no le interesaban sus explicaciones; sin embargo llegó un padre de familia con su hija y sin problema alguno la dejó pasar, motivo por el cual le solicitó dejara entrar a sus niñas, permitiéndoles la entrada; **c) que el día 17 de noviembre de 2011, al salir del colegio le fue comunicado por sus hijas que el Director las había puesto a recoger basura y lavar los baños sin motivo alguno.**

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó al C. Profr. Francisco Ortiz Betancourt, Secretario de Educación Pública del Estado, se nos rindiera un informe sobre los acontecimientos materia de la investigación, el cual nos fue proporcionado mediante oficio UAJ/037/2012, de fecha 25 de enero de 2012, signado por el Lic. Luis Adrián Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, adjuntando la siguiente documentación:

A).- El escrito de fecha 11 de enero de 2012, dirigido al C. Rosalino Rodríguez Cauich, Supervisor Escolar, por el C. Félix Ignacio Suárez Suárez, Director de la

Escuela Primaria “Ana María Ríos”, a través del cual se realizan las siguientes aclaraciones:

“...a) El Profr. Félix Suárez, Director de la Escuela platicó con la Sra. María Bella Us Catzin, en la reja de la entrada con relación a los frecuentes retardos de sus dos hijas.

b) Se le hizo a la Sra. María Bella Us, el recordatorio de que después de las 08:00 hrs. no se permite la entrada a los niños exceptuando a los enfermos de asma que pueden llegar hasta las 09:00 hrs.

c).- Con respecto a la cuota para la colocación de la malla sombra esto fue un intento fallido de la asociación de padres de familia que pidieron la colaboración de los profesores para recolectar \$ 50.00 por alumno para protegerlos del sol con malla sombra a la hora de educación física, devolviéndose a la presente fecha a las personas que aportaron dicha cantidad por no reunirse el dinero requerido para la obra.

d) El día 17 de noviembre del 2011, nuevamente llegaron tarde las niñas A.P e I.R., por lo que a manera de presión para que lleguen temprano, se les dijo que si seguían llegando tarde se les pondría a recoger basura.

e) Las niñas A.P e I.R., no realizaron ninguna faena en el plantel el día 17 de noviembre del 2011.

f) La hora de entrada al plantel es a las 07:50 hrs. momento en que suena el primer timbre, ingresando todos los alumnos que estén presentes, cerrándose la reja y volviéndose a abrir a las 08:00 hrs, para que entren los niños que llegaron en ese lapso de 10 minutos. Después de las 08:00 hrs. no se permite la entrada a ningún alumno con excepción de aquellos que se encuentran enfermos de asma o cuentan con justificación médica. Cabe hacer mención que esto se hace desde varios años de común acuerdo con la asociación de padres de familia.

g) El mecanismo para cobrar la malla que se deseaba colocar queda sin efecto por no ajustarse a las necesidades del plantel, devolviéndose la cantidad de \$ 50.00 a las personas que lo aportaron...” (sic).

Como parte, de la integración del expediente de mérito con fecha 17 de enero de 2012, personal de esta Comisión se constituyó a la Escuela Primaria “Ana María Ríos” con la finalidad de entrevistar a estudiantes de dicho colegio que hubieran presenciado los hechos materia de queja, por lo que después de solicitar la autorización de sus padres procedimos a entrevistar a los menores K.M.S., A.M.R., N.S.S.C., J.L., I.D., y a un menor de sexo masculino las dos primeros

mencionados coincidieron en manifestar:

*“...Que no estudiaban con la menor A.P.G.U., pero que la conocían (...), expresando **que sí habían visto a las hermanas limpiar baños y recoger basura**, pero que no sólo a ellas, ya que este es uno de los castigos más recurridos por el Director del Plantel Escolar y que incluso hasta ellas lo han hecho, situación que les causa descontento...” (sic).*

Por su parte N.S.S.C. y el menor de sexo masculino, refirieron:

“...(...) no recuerdan haber observado a las hermanas limpiando baños o recogiendo basura, pero que son castigos muy comunes que el Director impone a los niños que se portan mal, que hagan relajo o lleguen tarde...” (sic).

Así mismo, los niños J.L., y I.D., comentaron:

“...Que sí conocen a las hermanas (...), no recordando ver específicamente a las hermanas recogiendo basura y/o limpiando baños, pero que son los castigos que el Director les pone a todos los niños, incluso a ellos por no llevar el uniforme completo los puso a chapear con un machete y a recoger hierba con las manos...” (sic).

Con posterioridad, el día 26 de enero del año en curso, nos constituimos a la entrada de la Escuela Primaria “Ana María Ríos” con la finalidad de recabar la declaración de alumnos, previa autorización de sus familiares, entrevistamos a dos menores de sexo masculino, así como a los niños A.C., M.C., y D., los dos primeros manifestaron:

*“...Que no recuerdan exactamente el día pero que sí vieron y **saben que el Director puso a A.P.G.U., y su hermanita a limpiar baños y a recoger basura por llegar tarde a la escuela**, y que ordenó a los intendentes las vigilaran que hicieran bien su castigo, igualmente expresaron que a muchos de sus compañeros igual les ponen ese castigo, incluso uno de ellos manifestó haber recogido basura en varias ocasiones...” (sic).*

Mientras que A.C., y M.C., expresaron:

“...Que un día que A.P.G.U., y su hermana llegaron tarde, el Director las puso a lavar baños y a recoger basura, manifestando que el Director cierra la reja a las 8 en punto y aunque estén llegando cuando la está cerrando ya no deja pasar a nadie y que a ellas también cuando llegan tarde las pone a recoger basura o a lavar baños...” (sic).

Por último el niño D., comunicó:

“...Si es cierto que el Director nos pone a recoger basura, pero yo no lo hago porque mi mamá no me deja...” (sic).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad planteada por la C. María Bella Lucí Us Catzín, relativa a que sus menores hijas A.P.G.U., e I.R.U.C., son alumnas de la Escuela Primaria Ana María Ríos, y que el día 17 de noviembre de 2011, estando en el interior de las instalaciones de dicho Plantel Educativo, el Director les impuso como medida disciplinaria recoger basura y lavar baños, y en caso de negarse a realizar dicha actividad serían reprobadas o en su defecto les bajarían las calificaciones, agregando que esta situación se debió a que un día antes manifestó su desaprobación ante el pago de la cuota escolar.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, específicamente el C. Félix Ignacio Suárez Suárez, Director de la Escuela Primaria “Ana María Ríos” en su informe de fecha 11 de enero de 2012, exponen que ese día (17 de noviembre de 2011), las niñas presuntamente agraviadas no realizaron faena alguna, lo que sucedió es que nuevamente llegaron tarde por lo que a manera de presión y para que sean puntuales, se les dijo que si dicha situación se volvía a repetir las pondrían a recoger basura.

Ante las versiones contrapuestas de las partes y con la finalidad de llegar a la verdad de los hechos, personal de este Organismo, se trasladó en dos ocasiones los días 17 y 26 de enero de 2012, a la Escuela Primaria “Ana María Ríos”, obteniéndose con el consentimiento de sus familiares los testimonios de once alumnos del referido centro educativo de cuyas declaraciones se extrae: 1) que observaron a las menores presuntamente agraviadas limpiar baños y recoger basura por llegar tarde; 2) que las actividades consistentes en limpiar baños o

recoger basura son castigos impuestos frecuentemente a los alumnos por parte del Director de la Escuela Primaria.

Con la testes antes descritas se puede llegar a la convicción de: 1) que tal y como lo refirió la quejosa, las niñas A.P.G.U., e I.R.U.C. hicieron, por órdenes del Director de su escuela, trabajos de limpieza debido a que ingresan con minutos de retraso al centro escolar; 2) que este tipo de castigos no sólo fueron impuestos a las presuntas agraviadas, sino también se aplica como cotidiana medida disciplinaria al resto del alumnado; 3) que dicha actividad (recolectar basura y aseo de los baños), es realizada por los alumnos en horario de clases, situación inadecuada, ya que los días escolares y las horas de labores de clases son exclusivas para la práctica docente y desarrollo de actividades educativas, tal y como lo señala el artículo 52 de la Ley General de Educación, que a la letra dice:

“...En días escolares, las horas de labor escolar se dedicaran a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables (...).” (sic).

Bajo ese tenor, resulta controvertible que el C. Félix Ignacio Suárez Suárez, Director de la Escuela Primaria “Ana María Ríos”, incurra en actos arbitrarios, que denigran al ser humano y en este caso el de las menores A.P.G.U., e I.R.U.C., y demás alumnado de dicha institución educativa, pues su deber es procurar en todo momento medios idóneos que les permita desarrollar sus aptitudes en condiciones de dignidad e igualdad, propiciando el respeto al ejercicio pleno de sus derechos.

Cabe señalar, que tratándose del empleo de medidas disciplinarias, se debe cuidar su forma de aplicación para evitar que se conviertan en tratos indignos o degradantes, los que de ninguna manera deben fomentarse ni permitirse en los menores. En conclusión, el servidor público responsable estaba obligado no sólo a respetar a las menores, sino a protegerlas contra toda forma de daño o perjuicio, agresión o abuso que atentara contra su dignidad y violentara lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 4º constitucional, el cual señala que es obligación del Estado proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

En este orden de ideas, la conducta del C. Félix Suárez Suárez, resulta a todas luces reprochable, ya que no es posible siquiera considerar que esas acciones constituyen mecanismos de control disciplinario con los cuales dicho Director pretendía hacer que las menores sean puntuales, sino más bien, evidencia la imposición de castigos sin ningún recato, por lo tanto, no se justifica ese actuar como parte del sistema de enseñanza, máxime que se encuentra prohibido en los ordenamientos que regulan los principios del proceso de educación y mucho menos es aceptable lo expresado en el informe en lo referente que a manera de presión se les dijo a las niñas A.P.G.U., e I.R.U.C., que si volvían a llegar tarde las pondría a limpiar, lo que nos permite tener la certeza de que efectivamente se están implementando medidas disciplinarias que trasgreden la dignidad del alumnado, además de que resulta inadmisibles que dicho funcionario de forma amenazante e intimidatoria les haya comunicado a las niñas sobre el castigo que les impondría y peor aun el hecho de que se los haya aplicado.

Es por ello, que hay que recordarle a dicho servidor público que por el tipo de servicio que brinda se tiene implícito que cuenta con los conocimientos básicos para aplicar métodos de disciplina, así como de hacer uso de herramientas pedagógicas apropiadas para resolver las situaciones que se le presenten en su desempeño profesional, sin dañar física ni emocionalmente al alumnado, con la aplicación de castigos inapropiados.

Por lo cual dicha autoridad trasgredió lo que establece el artículo 3º de la Constitución Política Federal, el cual señala que la educación **tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano**, especificando *que deberá contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de **robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona** y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres*, y el numeral 4º en su párrafo séptimo, al señalar que *el Estado proveerá lo necesario para propiciar **el respeto a la dignidad de la niñez** y el ejercicio pleno de sus derechos*.

Así como también los principios 2 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño y en los artículos 2.1, 3.1, 4 y 28. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual se adecua a lo normado en los numerales 3 y 17 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, estableciendo que *la*

*protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un **desarrollo pleno e integral**, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad y **que tienen derecho a una educación que respete su dignidad** y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en términos de las disposiciones constitucionales relativas.*

Por su parte el artículo 11 de la Ley de Educación del Estado, es específico al respecto al señalar que dentro de sus objetivos tendrá **el fomentar el aprecio a la dignidad humana** y a la integridad de la familia, y la convicción del interés general de la sociedad.

De igual modo, el artículo 25 fracción V del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, estipula que **es obligación de los trabajadores desempeñar las funciones propias de su encargo con la intensidad y calidad que éste requiera.**

De esta forma queda plenamente probado que efectivamente las niñas A.P.G.U., e I.R.U.C., se les aplicó una medida disciplinaria arbitraria y contraría al interés superior del niño o atentatoria de su dignidad, por lo que al haber realizado ese comportamiento por la autoridad educativa, este Organismo concluye que las mismas fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Tratos Indignos**, atribuible al C. Félix Ignacio Suárez Suárez, Director de la Escuela Primaria Ana María Ríos.

No dejamos pasar que el C. Félix Suárez Suárez, Director de la Escuela Primaria “Ana María Ríos”, igualmente fue señalado de tener el mismo comportamiento con el demás alumnado, tal como fue informado por testimonios espontáneos de niños que estudian en el citado plantel educativo. Es decir fueron objeto de injerencias en su condición de menores, según lo establecido, en disposiciones tanto de índole nacional como internacional, como quedó plenamente establecido en párrafos anteriores, por lo cual insistimos en el hecho que el Estado debe asegurar la oportunidad de los infantes a formarse física mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico, el cual se vio mermado al ser castigados de manera ofensiva e humillante, situación que evidentemente puede repercutir en sus estados psicofísicos.

Este Organismo de Derechos Humanos, considera de suma importancia la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, principalmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten su desarrollo.

En consecuencia, es obligación del Estado vigilar que en el proceso educativo los niños tengan un trato digno; supervisando que se usen métodos y estrategias pedagógicas adecuadas en su formación y se apliquen sólo las medidas disciplinarias permitidas que no trasgredan o vulneren sus derechos.

Luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad este Organismo estima que se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte del C. Félix Ignacio Suárez Suárez, Director de la Escuela Primaria “Ana María Ríos”.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentado en perjuicio de las menores A.P.G.U., e I.R.U.C., y del alumnado de la Escuela Primaria “Ana María Ríos” por parte de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Campeche.

TRATOS INDIGNOS INHUMANOS O DEGRADANTES.

Denotación:

- 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las

garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; (...)"

Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión.

“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3. (...)

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad

e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Artículo 4. (...) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 28

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL.

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

(...)

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 17.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en términos de las disposiciones constitucionales relativas. Las leyes y programas promoverán las medidas necesarias para que:

A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.

(...)

C. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

(...)

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, promuevan la violencia, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

G. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

Ley de Educación del Estado de Campeche.

Artículo 11.- La educación que imparta el Estado de Campeche, sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares cuyos estudios tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualesquiera que sean sus tipos, niveles y modalidades, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Promover el desarrollo armónico y ordenado de la personalidad de los educandos, para que ejerzan con plenitud sus capacidades;

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para determinar que las menores A.P.G.U., e I.R.U.C., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**, por parte del C. Félix Ignacio Suárez Suárez, Director de la Escuela Primaria “Ana María Ríos”.
- Las niñas y demás alumnado de la Escuela Primaria “Ana María Ríos” fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte del C. Félix Ignacio Suárez Suárez, Director de la Escuela Primaria “Ana María Ríos”.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 30 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. María Bella Lucí Us Catzín, en agravio de sus menores hijas, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con el objeto de prevenir en lo futuro violaciones a los derechos humanos de los estudiantes, gire instrucciones precisas para que se instrumenten cursos de capacitación en materia de derechos humanos al personal docente, administrativo y directivo de la Escuela Primaria Ana María Ríos, a efecto de que

desarrollen sus actividades con apego a las prerrogativas inherentes a los infantes sin perjuicio alguno a fin de proteger su integridad física y mental.

SEGUNDA: Se instruya al C. Félix Ignacio Suárez Suárez, Director de la Escuela Primaria “Ana María Ríos”, para que en lo sucesivo no aplique medidas disciplinarias que atenten la dignidad del alumnado.

TERCERA: Se supervise de manera cotidiana al Director de la Escuela Primaria “Ana María Ríos”, para que cesen los métodos aplicados como castigos a dichos menores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente Q-277/2011
APLG/LOPL/Nec*